

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	CARMEN DEL ROSARIO CARDENAS DIAZ DIRECTORA DE LA OFICINA DE COMUNICACIONES Y RELACIONES INSTITUCIONALES RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE EJECUTIVO
ASUNTO	:	REVISIÓN DE LA MATRIZ DE COMENTARIOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 31595, ¿LEY QUE PROMUEVE LA DESCONTAMINACIÓN AMBIENTAL Y ESTABLECE EL RETIRO DEL CABLEADO AÉREO EN DESUSO O EN MAL ESTADO EN LAS ZONAS URBANAS DEL PAÍS¿, EN EL MARCO DE LAS COMPETENCIA
FECHA	:	5 de setiembre de 2023

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADO COORDINADOR	ROCIO OBREGÓN ANGELES
	COORDINADOR DE COSTOS E INTERCONEXIÓN (E)	RAÚL ESPINOZA CHÁVEZ
REVISADO POR	SUB DIRECTOR DE ANÁLISIS REGULATORIO (E)	DANIEL ARGANDOÑA MARTINEZ
	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	CARLOS LEONIDAS GILES PONCE
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (E)	MARCO VILCHEZ ROMAN



I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto remitir respuesta al Oficio N° D004758-2023-PCM-SC, por la cual se remite la matriz de comentarios de los agentes del sector, referentes al Reglamento de la Ley N° 31595, con el objetivo de que el OSIPTEL responda de acuerdo a sus respectivas competencias.

II. ANTECEDENTES

- a) Mediante Oficio Múltiple N° 0042-2023-MTC/26, recibido el 15 de junio de 2023, la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones (en adelante, DGPRC) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) solicitó opinión al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, OSIPTEL) sobre el proyecto de reglamento de la Ley N° 31595.
- b) Mediante Carta C. 00402-GG/2023 del 28 de junio de 2023, dentro del plazo establecido, el Osiptel remitió a la DGPRC del MTC el Informe N° 00114-DPRC/2023, el cual contiene comentarios al proyecto de reglamento de la Ley N° 31595.
- c) Mediante Resolución Ministerial N° 839-2023-MTC/01, publicada el 09 de julio de 2023 en el Diario Oficial El Peruano, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones dispuso la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31595.
- d) Mediante correo del día 27 de julio de 2023 enviado por la Dirección de Políticas Regulatorias del OSIPTEL, es remitió al MTC el Informe N° 00121-DPRC/2023, el cual contiene los comentarios de esta entidad sobre el mencionado proyecto de reglamento.
- e) Mediante el Oficio N° D004758-2023-PCM-SC, remitido el 11 de agosto de 2023, la Presidencia de Consejo de Ministros (en adelante, PCM), remite la matriz de comentarios de los agentes del sector (en adelante la Matriz), para que el OSIPTEL, en el marco de sus competencias, analice la pertinencia de incorporar o no tales comentarios.

III. COMENTARIOS A LA MATRIZ DE OPINIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 31595

Es importante mencionar que en el marco de la elaboración del reglamento de la Ley 31595 – Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso, o en mal estado en las zonas urbanas del país, se reitera que el OSIPTEL remitió dos informes conteniendo comentarios, los cuales se citan a continuación:

- Informe 00114-DPRC/2023, remitido con fecha 27 de junio de 2023 – Comentarios sobre el proyecto de reglamento de la Ley N° 31595, Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país.
- Informe 00121-DPRC/2023, remitido con fecha 21 de julio de 2023 - Comentarios sobre el proyecto de reglamento de la Ley N° 31595, Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país.



Con relación al presente informe, que responde al pedido de la PCM mediante OFICIO N° D003937-2023-PCM-SC, se procede a dar respuesta a aquellos comentarios contenidos en la Matriz que se encuentran en el marco de las competencias del OSIPTTEL.

Tabla N° 1: Comentarios del OSIPTTEL a la Matriz remitida por MTC

Pág.	Comentario / propuesta de los agentes	Comentario del OSIPTTEL
26 y 27	<u>Comentarios generales presentados por el Sr. Hugo Cáceres:</u> En relación a la afirmación sobre: “Al ponerse en conocimiento del organismo regulador que se supone el más competente para estos casos, el Organismo Supervisor de la Inversión en Telecomunicaciones - OSIPTTEL-, respecto la necesidad de supervisar y fiscalizar sus instalaciones, de lo que se denomina planta externa, este organismo responde que, a ellos, de acuerdo a la Ley General de Telecomunicaciones, sólo les corresponde definir tarifas y calidad del servicio de las telecomunicaciones.”	Las competencias del OSIPTTEL se encuentran reguladas en el artículo 76° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, la Ley N° 27332 y la Ley N° 27336, siendo que las mismas se centran garantizar la calidad y eficiencia de los servicios y regular el equilibrio de las tarifas. Por su parte, actualmente, la Ley N° 27972 regula en el artículo 79° numeral 3.6.5. como competencia específica de las municipalidades distritales la fiscalización del tendido del cableado aéreo.
44	<u>Comentarios de ELECTRODUNAS:</u> Sobre el numeral 4.4 del artículo 4, <i>“4.4 Las Empresas Concesionarias y el Proveedor de Infraestructura Pasiva cuando identifiquen cableado aéreo en mal estado que pueda ser reparado, rehabilitado o repuesto informan a la EFA dicha situación, indicando el plazo en el Plan de Acciones. De lo contrario, la EFA puede ordenar su retiro.”</i> Electrodunas comenta lo siguiente:	Se tiene la propuesta de quitar a la EFA y poner en su lugar al OSIPTTEL y OSINERGMIN. No es posible aceptar la propuesta, pues OSIPTTEL no posee facultades en el ámbito ambiental. Se sugiere desestimar esta propuesta. (ojo, según el art 3: 3.9 EFA: Son aquellas entidades públicas de ámbito nacional, regional o local que tienen atribuidas alguna o todas las acciones de fiscalización ambiental, en sentido amplio)



24. Numeral 4.4 .-Identificación del cableado aéreo en mal estado o en desuso

Si la empresa identifica cableado que requiera reparación, rehabilitación o reposición, lo incluye en el Plan de Acciones; entonces cuando se fiscalice el cumplimiento del plan por parte de Osinergmin se verá si algo no cumplió. Nuevamente: Es innecesario incluir a las EFA y menos aún con potestades como ordenar retiro de infraestructura.

Propuesta de texto normativo:

4.4 Las Empresas Concesionarias y el Proveedor de Infraestructura Pasiva cuando identifiquen cableado aéreo en mal estado que pueda ser reparado, rehabilitado o repuesto informan de dicha situación al organismo regulador competente (Osinergmin u Osiptel) indicando el plazo en el Plan de Acciones.

29. Segunda.- Supervisión y fiscalización por parte de los Organismos Reguladores

Con relación al primer párrafo de este artículo, conforme hemos indicado anteriormente la tarifa debe reconocer los costos que demande las actividades establecidas en este reglamento, por cuanto son parte de las actividades reguladas de las Empresas Concesionarias. En ese sentido, esta norma no puede reglamentar que Osinergmin y Osiptel deben supervisar que las empresas concesionarias no trasladen dichos costos, por el contrario, este reglamento debe establecer que estos organismos tengan la tarea de viabilizar y supervisar el traslado de dichos costos a la tarifa.

Con relación al segundo párrafo, se ha omitido incluir la referencia a que el Osiptel es el ente competente para supervisar,

Sobre la propuesta en el sentido que el OSIPTTEL se encargue de la fiscalización y sanción de lo relacionado a los aspectos técnicos y de seguridad de la infraestructura de telecomunicaciones, según lo desarrollado en la sección comentarios generales (página 7 en adelante del presente informe), el OSIPTTEL no cuenta con competencias en este ámbito y esta función debe ser asignada a las entidades que sí tienen dicha competencia, como serían las municipalidades distritales.

 44 y
47


fiscalizar y sancionar lo relacionado a los aspectos técnicos y de seguridad de la infraestructura de telecomunicaciones.

Propuesta de texto normativo:

SEGUNDA. – Supervisión y fiscalización por parte de los Organismos Reguladores

En el marco de sus facultades, el OSIPTEL y el OSINERGMIN establecerán y supervisarán los mecanismos correspondientes para que las empresas concesionarias trasladen los costos que involucren el retiro de cableado en mal estado o en desuso, a las tarifas de los usuarios.

La supervisión, fiscalización y sanción de lo relacionado a los aspectos técnicos y de seguridad de la infraestructura eléctrica y de la infraestructura de telecomunicaciones son de competencia del OSINERGMIN y del OSIPTEL, respectivamente.



Comentario de la SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETROLEO Y ENERGÍA:

«Con relación al primer párrafo de este artículo, conforme hemos indicado anteriormente la tarifa debe reconocer los costos que demande las actividades establecidas en este reglamento, por cuanto son parte de las actividades reguladas de las Empresas Concesionarias. En ese sentido, esta norma no puede reglamentar que Osinergmin y Osiptel deben supervisar que las empresas concesionarias no trasladen dichos costos, por el contrario, este reglamento debe establecer que estos organismos tengan la tarea de viabilizar y supervisar el traslado de dichos costos a la tarifa.

Con relación al segundo párrafo, se ha omitido incluir la referencia a que el Osiptel es el ente competente para supervisar, fiscalizar y sancionar lo relacionado a los aspectos técnicos y de seguridad de la infraestructura de telecomunicaciones.

Propuesta de texto normativo:

SEGUNDA. – Supervisión y fiscalización por parte de los Organismos Reguladores

En el marco de sus facultades, el OSIPTEL y el OSINERGMIN establecerán y supervisarán los mecanismos correspondientes para que las empresas concesionarias trasladen los costos que involucren el retiro de cableado en mal estado o en desuso, a las tarifas de los usuarios.

La supervisión, fiscalización y sanción de lo relacionado a los aspectos técnicos y de

Se sugiere desestimar la primera parte de este comentario relativa a trasladar los costos a la tarifa, ya que la Ley dispone que los costos no sean trasladados a la tarifa de los usuarios.

Asimismo, debido a que la existencia del cableado en desuso obedece a que los concesionarios no monitorean el estado de sus redes; por ello, el costo del retiro no debe ser trasladado a los usuarios.

Por otro lado, con relación al segundo comentario relativo a atribuir competencias al OSIPTEL para fiscalizar aspectos técnicos y de seguridad de infraestructura de telecomunicaciones, según lo desarrollado en la sección comentarios generales (página 7 en adelante del presente informe), el OSIPTEL no cuenta con competencias en este ámbito y esta función debe ser delegada a las entidades que sí tienen dicha competencia (municipalidades distritales).

47



seguridad de la infraestructura eléctrica y de la infraestructura de telecomunicaciones son de competencia del OSINERGMIN y del OSIPTTEL, respectivamente.»



COMENTARIOS DE CARÁCTER GENERAL

Los comentarios del Osiptel, que hacen referencia a la competencia sobre la instalación, fiscalización y sanción del cableado aéreo por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, son analizados y sustentados a continuación:

1. Del cableado y la infraestructura en telecomunicaciones

La infraestructura necesaria para la prestación de servicios de públicos de telecomunicaciones o infraestructura de telecomunicaciones está constituida por el conjunto de elementos que hacen posible el sistema de comunicaciones, y que el artículo 5 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC define como todo poste, ducto, conducto, canal, cámara, torre, estación de radiocomunicación, derecho de vía y demás que sean necesarios para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; incluyendo armarios de distribución, cabinas públicas, cables, paneles solares, y accesorios. En ese sentido, tener en cuenta lo siguiente.

- a) Respecto a la regulación para la instalación, operación y mantenimiento de la infraestructura de telecomunicaciones, en especial la instalación y mantenimiento de los cables aéreos, encontramos que ello no está definido en la Ley de Telecomunicaciones ni en su Reglamento. No obstante, de la revisión de otras normas generales, se ha podido determinar que a través de la Ley N° 29022 y el Código Nacional de Electricidad¹ se establecen las reglas para la instalación y mantenimiento de la referida infraestructura de telecomunicaciones.

Cabe indicar que, en la Ley N° 28295, “Ley que Regula el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”, se precisa que las empresas que soliciten el acceso y uso compartido de infraestructura, deberán registrarse también por el Código Nacional de Electricidad, cuando soliciten el acceso y uso compartido a infraestructura de energía; tal como se detalla a continuación:

“Artículo 9.- Seguridad

Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a cumplir, tanto en la etapa de elaboración de proyecto, como en el desarrollo de la construcción, operación y mantenimiento de sus instalaciones, con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y sus respectivos Manuales, el Reglamento de Seguridad e Higiene Ocupacional del Subsector Electricidad y otras normas sectoriales de electricidad relacionadas al tema, cuando soliciten el acceso y uso compartido a infraestructura de energía, así como las disposiciones legales sobre seguridad en telecomunicaciones,

¹ Se encuentra en la web del Ministerio de Energía y Minas

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/R%20M%20%20y%20CNE%202011.pdf>



cuando soliciten el uso compartido a operadores de telecomunicaciones (...)."

(Sin el subrayado en el original)

En la misma línea, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha incluido una cláusula respecto a la seguridad de la planta externa² dentro de los "Contratos de Concesión Única para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones", a través de la cual el concesionario se obliga a cumplir, entre otras normas, con las reglas señaladas en el Código Nacional de Electricidad; tal como se indica:

"VIGÉSIMO SEXTA. - SEGURIDAD DE PLANTA EXTERNA

LA CONCESIONARIA manifiesta conocer su obligación de observar las disposiciones técnicas y legales del Sub sector electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos, entre ellas, el Código Nacional de Electricidad y demás normas aplicables, en las instalaciones que requieren de medios físicos para la prestación del (de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S). Asimismo, reconoce su obligación de cautelar la seguridad en la instalación y conservación de su infraestructura".

(Sin el subrayado en el original)

Ahora bien, la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, modificada por la Ley N° 30228, norma especial aplicable en la instalación de infraestructura en telecomunicaciones, tiene como principal objetivo establecer un régimen especial para la instalación y expansión de los servicios de telecomunicaciones y es de aplicación obligatoria en todas las entidades de la administración pública de nivel nacional, regional y local.

Entre los aspectos significativos que plantea dicha norma, se encuentra el régimen de permisos y/o autorizaciones, y establece que los permisos sectoriales, regionales, municipales o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática; **y, en el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesaria para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública.**

b) Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011

El Código Nacional de Electricidad, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, establece las reglas preventivas que permiten salvaguardar a las personas y las instalaciones, durante la

² Planta Externa: Es toda infraestructura exterior o medios enterrados, tendidos o dispuestos a la intemperie por medio de los cuales se ofrecen servicios de telecomunicaciones.



construcción, operación y/o mantenimiento de las instalaciones, tanto de suministro eléctrico como de comunicaciones; teniendo en cuenta que los conductores eléctricos transportan, además de ondas que generan corriente, ondas que generan la comunicación.

Asimismo, establece que dichas reglas se aplican a las instalaciones de suministro eléctrico y de comunicaciones, equipos y métodos de trabajo utilizados por los titulares de empresas de servicio público y privado de suministro eléctrico, de comunicaciones, ferroviarias y compañías que cumplen funciones similares a las de una empresa de servicio público.

La norma es obligatoria y todo proyecto o ejecución de obras eléctricas, de comunicaciones o ambas; así como la operación y mantenimiento, deberá realizarse de acuerdo a las reglas y parámetros establecidos en dicho Código y en las normas técnicas adicionales que emita el sector de telecomunicaciones. La fiscalización y control del cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de Electricidad está a cargo del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minas –OSINERGMIN, a través de ingenieros electricistas o mecánicos electricistas especializados que estén habilitados por el Colegio de Ingenieros del Perú³.

Finalmente, establece que recae en la empresa operadora la responsabilidad frente al Estado y ante terceros respecto a su cumplimiento, independientemente que la instalación sea realizada por ésta o mediante Contratistas (o subcontratistas)⁴.

c) Cableado aéreo

A través de la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, se han establecido los procedimientos para la ejecución de obras de servicios públicos de saneamiento, electricidad, telecomunicaciones, gas natural y de servicios públicos locales, con la finalidad de mitigar el impacto negativo en las áreas de dominio público, en favor de los ciudadanos.

En esa línea, respecto a la instalación de redes de cableado aéreo, tal como establece el artículo 19 de la citada Ley N° 30447, las empresas que prestan servicios públicos deben coordinar con las municipalidades la reordenación y reubicación de las redes de cableado aéreo y los postes ubicados en las áreas de dominio público; quedando prohibida la instalación de cableado aéreo en los Centros

³ 011.E., 011. Alcance y obligatoriedad de uso, Sección 1 - Introducción al Código Nacional de Electricidad Suministro.

⁴ 012.B., 012. Reglas generales, Sección 1 - Introducción al Código Nacional de Electricidad Suministro.



Históricos, salvo que el Ministerio de Cultura establezca la imposibilidad de instalar cableado soterrado.

De este modo, se concluye que las competencias que corresponden al OSIPTTEL con relación al tendido de redes de cableado aéreo, respecto a la fijación del plazo de retiro, han sido recién establecidas en la Ley N° 30477, y probablemente serán precisadas en el reglamento cuya aprobación aún no ha ocurrido. En ningún caso suponen la supervisión, fiscalización o sanción sobre dicha materia.

2. Competencia para el otorgamiento de licencia, seguridad y ornato

El artículo 195 de la Constitución Política del Perú establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, siendo competentes para planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial, entre otros.

En concordancia a ello, el artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales tienen facultades respecto a la organización del espacio físico y uso del suelo, y entre ellas tienen la competencia para normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de la construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza. Y esta competencia establecida en dicha ley orgánica, no ha cambiado con la promulgación de la Ley N° 30477.

Asimismo, el artículo 78 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades ejercen sus competencias y funciones específicas de conformidad y con sujeción a las normas sobre la materia, y señala que las autoridades municipales otorgarán las licencias de construcción, bajo responsabilidad, ajustándose estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad. Precisándose, además, que puede ordenarse la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.

Complementariamente a ello, la Ley N° 30477 ha precisado -entre otros temas- que, para el otorgamiento de la autorización de la ejecución y conformidad de obra, las municipalidades, se sujetarán al procedimiento administrativo de aprobación automática, establecido en la Ley N° 29022.

Además, se establece que la fiscalización del cumplimiento de la citada Ley está a cargo de las Municipalidades, estableciendo como funciones:



- (i) Regular la planificación de las instalaciones para conductos de servicios públicos de suministro de toda clase y de las condiciones necesarias para su establecimiento, trazado, conservación, supresión, sustitución, modificación, traslado o reubicación en las áreas de servicio público.
- (ii) Autorizar la ejecución de obras en las áreas de dominio público dentro de su jurisdicción.
- (iii) Otorgar el certificado de conformidad de las obras ejecutadas en las áreas de dominio público de su competencia, según las autorizaciones otorgadas.

Es relevante añadir, que la Ley N° 30477, en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria, dispone el retiro o cambio de aquellas instalaciones aéreas o subterráneas obsoletas, en desuso o en mal estado, según lo determine el Organismo Regulador correspondiente en coordinación con las municipalidades, en los plazos que se definan para tal efecto. Sobre el particular, consideramos que corresponde a las municipalidades definir qué instalaciones se encuentran en dicha condición y a qué sector regulado corresponden (telecomunicaciones, energía o saneamiento), a efectos de realizar las coordinaciones con el Organismo Regulador competente sobre las acciones a adoptar.

Por lo expuesto, no cabe duda que la competencia para autorizar el tendido de cables de cualquier naturaleza es competencia exclusiva de las municipalidades distritales; lo que incluye el cableado necesario para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

De otro lado, mediante Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, se establece un régimen especial para el sector de las telecomunicaciones y se regula el procedimiento para la obtención de permisos o licencias para la instalación de infraestructura. Cabe indicar, que lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1014, será aplicable para las empresas que prestan servicios públicos de telecomunicación, siempre que no colisionen con lo dispuesto en las citadas normas, aplicables al sector de las telecomunicaciones.

Como ya se ha mencionado, la infraestructura en telecomunicaciones incluye la instalación de cableado aéreo; por lo que, su instalación deberá sujetarse a lo dispuesto en la referida Ley N° 29022 y su Reglamento, en los que se establece un régimen de aprobación automática para la obtención de los permisos y/o autorizaciones que se requieren para instalar en propiedad pública o privada, la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, como se señala a continuación:



“Artículo 5.- Régimen de permisos y/o autorizaciones

5.1 Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública.

La autenticidad de las declaraciones, documentos e información proporcionada por los administrados será posteriormente verificada en forma aleatoria por la entidad que otorgó el permiso correspondiente y en caso de falsedad se declarará su nulidad, imponiéndose una multa en favor de la entidad otorgante de veinticinco (25) unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha de pago, por cada permiso revocado.

Lo previsto en este artículo es de aplicación para los procedimientos administrativos que se tramitan ante las entidades de la administración pública y, por tanto, no vulnera el derecho de los propietarios de los inmuebles y predios de negociar las condiciones para el acceso a sus predios.

5.2 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministerio de Cultura, el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Energía y Minas, y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en el marco de sus respectivas competencias, dictan los parámetros mínimos necesarios que las empresas deben observar para la instalación de dicha infraestructura. Las medidas administrativas que se dicten para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, deberán observar estrictamente las disposiciones previstas en la presente Ley.”

Es importante resaltar, que la norma establece las obligaciones que deben de cumplir las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, y establece también que es competencia de los gobiernos locales supervisar y sancionar su incumplimiento.

Asimismo, el Reglamento de la Ley N° 29022 tipifica las infracciones⁵ que podrán ser sancionadas por las municipalidades distritales, en las que se señala que constituyen infracciones graves incumplir con las disposiciones contenidas en el numeral 7.1. del artículo 7 de la Ley; entre las que se encuentran dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico, y poner en riesgo la seguridad de tercero y de edificaciones vecinas, como se detalla a continuación:

⁵ Artículo 35° del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.



"7.1 La infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que sea instalada por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, no puede:

- a) Obstruir la circulación de vehículos, peatones o ciclistas.*
- b) Impedir el uso de plazas y parques.*
- c) Afectar la visibilidad de conductores de vehículos que circulen por la vía pública.*
- d) Interferir en la visibilidad de la señalización de tránsito.*
- e) Dañar, impedir el acceso o hacer inviable el mantenimiento, funcionamiento o instalación de infraestructura de otros servicios públicos.*
- f) Dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico.*
- g) Poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas.*
- h) Generar radiación no ionizante en telecomunicaciones sobre los límites máximos permisibles establecidos por la regulación sectorial, de acuerdo a los estándares internacionales.*
- i) Afectar la biodiversidad y los ecosistemas al interior de las áreas naturales protegidas, sus zonas de amortiguamiento y en las áreas de conservación regional."*

Por tanto, las municipalidades distritales cuentan con competencias expresamente establecidas en la normativa vigente, para supervisar y fiscalizar a las empresas que brindan servicios públicos de telecomunicaciones que cometan infracciones, con la instalación o mantenimiento de cables en la vía pública, así como para aplicar las sanciones que correspondan, que se encuentran establecidas en el artículo 39 del Reglamento.

Sin embargo, las municipalidades también pueden exigir la regularización de la infraestructura de telecomunicaciones que haya sido instalada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30228. Asimismo, en la mencionada normativa también se señala que la regularización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, no exime a los operadores y proveedores de infraestructura pasiva de las responsabilidades o incumplimiento en los que hubieran incurrido respecto del ordenamiento legal general; por tanto, las municipalidades pueden ejercer su potestad fiscalizadora y sancionadora, incluso, respecto a la infraestructura que haya sido anteriormente instalada.

En esa línea, algunas municipalidades han aprobado su Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas, a través de Ordenanza, donde se establece el retiro de infraestructura que no cumpla con haber sido instalada conforme a los requisitos exigidos, cuando afecten el ornato o que estén colocados sin respetar las condiciones establecidas en la autorización



municipal, así como de cualquier otro bien instalado de manera antirreglamentaria o sin autorización en áreas de uso público o privado.

Teniendo en cuenta lo señalado, las sanciones establecidas por las municipalidades respecto de las infracciones por la instalación de infraestructura en telecomunicaciones, deberán ser modificadas de acuerdo a escala de sanciones establecida en el artículo 39 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC y en el artículo 17 de la Ley N° 30477⁶. Asimismo, consideramos que resulta importante que las municipalidades que aún no hayan incluido en su régimen de aplicación de sanciones administrativas las infracciones por la instalación dicha infraestructura, lo hagan dentro del marco legal vigente.

3. Competencia en el marco del uso compartido de infraestructura

El uso compartido de infraestructura busca utilizar eficientemente la infraestructura de uso público, así como promover una mayor competencia en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones beneficiando a los consumidores, operadores interesados en el acceso y a los titulares de la infraestructura de uso público. Además, busca promover el crecimiento ordenado de las infraestructuras de uso público, mitigando la afectación del paisaje urbanístico.

En ese sentido, la Ley N° 28295, establece que:

- El OSIPTTEL es la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la norma y podrá dictar las disposiciones específicas que sean necesarias, y está facultado para imponer las sanciones correspondientes.
- Ahora bien, respecto a temas de seguridad en el artículo 9 se establece que los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a cumplir, en el proyecto, la construcción, operación y mantenimiento de sus instalaciones, con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y sus respectivos Manuales, el Reglamento de Seguridad e Higiene Ocupacional del Subsector Electricidad y otras normas sectoriales de electricidad relacionadas al tema, cuando soliciten el acceso y uso compartido a infraestructura de energía, así como las disposiciones legales sobre seguridad en telecomunicaciones, cuando soliciten el uso compartido a operadores de telecomunicaciones.
- Los titulares de la infraestructura de uso público denunciarán ante el organismo competente, según corresponda, el incumplimiento de estas normas por parte de los usuarios de dicha infraestructura de uso público, a efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes.

⁶ De acuerdo al numeral 17.2 del artículo 17° de la Ley N° 30477, el desarrollo de las infracciones que establece dicha ley –que podrán ser calificadas de leves, graves y muy graves- estará contenido en el reglamento. Tales sanciones, en ningún caso, podrán ser mayores a tres unidades impositivas tributarias.



- En el caso de que OSIPTel dispusiera el acceso y uso compartido de otra infraestructura de uso público, distinta a la de telecomunicaciones o energía, serán aplicables las disposiciones sectoriales sobre seguridad que regulen dicha infraestructura de uso público.

Asimismo, en el Reglamento de la Ley N° 28295, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-MTC, se establece que:

- El OSIPTel es competente para imponer las sanciones a las personas naturales o jurídicas que tengan o no la condición de empresas operadoras de servicios públicos, por los actos u omisiones que impliquen un incumplimiento de la Ley, Reglamento y normas reglamentarias.
- El OSINERGMIN es la entidad competente para fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las normas del subsector electricidad por parte de las empresas que prestan servicio público de telecomunicaciones en el marco del uso compartido de infraestructura, pero no cuenta con la facultad sancionadora:

“Artículo 38.- Seguridad

*Para efectos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley los titulares de la infraestructura de uso público denunciarán ante OSINERG, el incumplimiento por parte de los beneficiarios de dicha infraestructura, de las disposiciones técnicas y legales del subsector electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos, **para su fiscalización, supervisión y para la imposición de las respectivas sanciones a cargo del organismo competente.***

Los titulares de la infraestructura de uso público denunciarán ante el organismo competente el incumplimiento de las normas de seguridad distintas a las del subsector energía.

Los organismos competentes para velar por el cumplimiento de las normas de seguridad, son también competentes para supervisar, fiscalizar y sancionar de oficio en los casos de infracciones relativas a la normativa de seguridad, de acuerdo a las facultades de cada organismo.”

Ahora bien, la mencionada Ley establece en su artículo 17, un listado de infracciones que pueden ser sancionadas por el OSIPTel en el marco del uso compartido de infraestructura; no obstante, se establece también que en el Reglamento se podrá contemplar otros supuestos de infracciones muy graves, graves y leves, así como el criterio para la determinación de la infracción y la graduación de la multa.

Cabe precisar que ninguna de las infracciones establecidas en la norma se refiere al incumplimiento del Código Nacional de Electricidad, Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM-DM; por tanto, el OSIPTel no es competente para sancionar por temas del cableado. Asimismo, si bien conforme a la Ley N° 28295 y su Reglamento, el OSIPTel puede dictar las normas



reglamentarias que sean necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones; no está; facultado expresamente a tipificar infracciones sobre la materia.

Finalmente, con relación a los “Contratos Marco para uso de postería” y los “Contratos de arrendamiento de puntos de apoyo en postes” suscritos entre diversas empresas prestadoras de servicios públicos, cabe precisar que dichos contratos se encuentran sujetos a la normativa vigente que regula la instalación de cableado aéreo, así como a las normas de compartición de infraestructura.

4. Competencias para supervisar, fiscalizar y sancionar cuando existe riesgo eléctrico

La situación de riesgo eléctrico grave se da ante la posibilidad intolerable de ocurrencia de un accidente por contacto accidental con partes energizadas expuestas, arco eléctrico o incendio en una instalación eléctrica⁷.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía – OSINERG, modificada mediante Ley N° 28151, establece que son funciones del OSINERGMIN, fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales del subsector electricidad por parte de las empresas de otros sectores:

“Artículo 5.- Funciones

Son funciones del OSINERG:

(...)

e) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales del subsector electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos, por parte de empresas de otros sectores, así como de toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, informando al organismo o sector competente sobre las infracciones cometidas, las que le informarán de las sanciones impuestas.

Asimismo, en la Segunda Disposición Complementaria se establece que el OSINERGMIN tiene competencia para disponer la suspensión de actividades en situaciones de riesgo eléctrico grave, que exponga la vida de las personas:

“Segunda.- Disposiciones aplicables ante riesgos eléctricos graves

En situaciones de riesgo eléctrico grave que exponga la vida de las personas, el OSINERG procederá a disponer la suspensión de la actividad que la provoque o el corte del servicio. Los costos que signifiquen estas operaciones serán asumidos por el infractor. El OSINERG informará al Organismo Regulador o autoridad

⁷ Numeral 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 107-2010-OS-CD que aprueba el Procedimiento para la Atención y Disposición de Medidas ante Situaciones de Riesgo Eléctrico Grave.



competente, así como al Ministerio Público, sobre las infracciones cometidas, a fin de que estas entidades procedan conforme a sus atribuciones.

“Tercera.- De las infracciones

Autorízase al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG para que proceda a establecer sanciones y tipificar las conductas que constituyan infracción respecto al incumplimiento del Código Nacional de Electricidad, por vía reglamentaria.”

En ese sentido, el OSINERGMIN ha emitido la Resolución de Consejo Directivo N° 107-2010-OS-CD, mediante la cual aprobó el “Procedimiento para la Atención y Disposición de Medidas ante Situaciones de Riesgo Eléctrico Grave” y que tiene por objeto atender las comunicaciones cursadas ante situaciones de riesgo eléctrico grave y disponer las medidas para prevenir, reducir o eliminar el riesgo identificado.

Siendo las principales características del procedimiento las siguientes:

- Se establece los supuestos en los que se considera que nos encontramos ante riesgo eléctrico grave, y se establece que ello se puede dar por no respetar las distancias de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad, entre conductores desnudos y/o partes con tensión ubicadas en áreas de acceso público, como vías, plazas, parques, así como en el desarrollo de actividades. Asimismo, establece que el OSINERGMIN podrá calificar otras situaciones como riesgo eléctrico grave.
- Las situaciones de riesgo eléctrico pueden ser informadas al OSINERGMIN por las empresas operadoras de electricidad, como por cualquier persona natural o jurídica.
- El OSINERGMIN evaluará la información recibida, efectuará una inspección para calificar el riesgo eléctrico grave cuando corresponda y dispondrá al infractor el cumplimiento de una o más medidas.
- La norma establece las medidas que podrá disponer el OSINERGMIN ante dichas circunstancias, como son:
 - a) La suspensión de la actividad que origina el riesgo identificado.
 - b) El corte del servicio eléctrico.
 - c) El retiro de las instalaciones que se acerquen a conductores desnudos y/o partes con tensión ubicadas en áreas de uso público.
 - d) La paralización de construcciones que generen riesgo eléctrico, a fin que puedan efectuarse las modificaciones a los proyectos respectivos.



- OSINERGMIN verificará el cumplimiento de la medida y en caso de incumplimiento, este organismo lo comunicará al Ministerio Público.

Se señala también, que el OSINERGMIN comunicará lo advertido a las autoridades respectivas, de ser el caso, para que adopten las acciones que les correspondan según sus competencias.

De lo expuesto, se concluye que al igual que en el uso compartido de infraestructura, ni el OSIPTTEL ni el OSINERGMIN cuentan con facultades para sancionar a las empresas del sector de telecomunicaciones por el incumplimiento del Código Nacional de Electricidad, esto es competencia del MTC.

Finalmente, verificado el cumplimiento de la medida se establece que dentro del plazo de treinta (30) días calendario de haberse dispuesto la suspensión de la actividad que originó el riesgo eléctrico grave, el OSINERGMIN efectuará una inspección de verificación del cumplimiento de la disposición y en caso el infractor no haya cumplido con la disposición de la medida, el OSINERGMIN informará al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

IV. RECOMENDACIONES

Remitir el presente informe al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Atentamente,

